



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

## ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

### PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** TET-PES-054/2016.

**DENUNCIANTE:** CRUZ ALEJANDRO  
JUÁREZ CAJICA Y JONATAN EMILIANO  
GALICIA ZAMORA.

**DENUNCIADOS:** EDMUNDO RENDÓN  
BURGOS Y PARTIDO POLÍTICO  
MORENA.

**MAGISTRADO PONENTE:** LUIS  
MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a cinco de mayo de dos mil dieciséis.

**VISTOS** los autos del presente expediente para acordar el cumplimiento de sentencia dictada por el Pleno de este Tribunal Electoral el veintinueve de abril de dos mil dieciséis, en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **TET-PES-054/2016**, y

### R E S U L T A N D O

1. **Sentencia.** El veintinueve de abril de dos mil dieciséis, el Pleno de este Tribunal Electoral por unanimidad de votos, determinó imponer a JOSÉ EDMUNDO RENDÓN BURGOS, candidato del partido político MORENA al cargo de Presidente Municipal en Zitlaltepec de Trinidad Sánchez Santos, Tlaxcala, la sanción consistente en una amonestación pública.

Asimismo, se ordenó imponer al partido político MORENA, en su calidad de garante, una sanción consistente en una amonestación pública, además de ordenarle el retiro de la pinta en bardas materia del presente procedimiento especial sancionador, en el término de cuarenta y ocho horas, a partir del momento en que le fue notificada la presente resolución.

**2. Notificación.** El treinta de abril de dos mil dieciséis, fue notificada mediante oficio la sentencia de referencia al partido político MORENA.

**3. Informe.** El dos de mayo de dos mil dieciséis, el partido político MORENA, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante oficio sin número, constante de dos fojas tamaño carta, envió a este órgano jurisdiccional diez impresiones a color de diversas imágenes, constantes en diez fojas tamaño carta.

Así, a efecto de resolver lo que en derecho corresponde, es que:

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal Electoral de Tlaxcala es competente para conocer y resolver sobre el cumplimiento a la sentencia dictada el veintinueve de abril de dos mil dieciséis, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base VI, y 116 fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 Apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 389, 391 y 392, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; 3, 6, 7 fracción II, 13 inciso b), fracción III, 19, fracciones II, III y VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

### **SEGUNDO. Actuación colegiada.**

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de este Tribunal Electoral, mediante actuación colegiada y plenaria.

Lo anterior, en virtud de que en este caso se trata de determinar si se encuentra cumplida la sentencia dictada en este procedimiento especial sancionador, la cual se emitió colegiadamente.

Por ende, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque ello implica el dictado de una resolución mediante la cual se resuelve la conclusión de manera definitiva a lo relacionado con este procedimiento especial sancionador, específicamente respecto de lo ordenado en la sentencia atinente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

En lo conducente, aplica el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **11/99**, de rubro y texto siguiente:

**“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** *Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala”.*

*(énfasis añadido).*

La jurisprudencia aludida indica, en síntesis, que cuando se requiera el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento regular, tales como tomar una decisión sobre algún presupuesto procesal o sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, entre otras, la resolución queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, por lo que, los magistrados instructores sólo pueden formular un proyecto de resolución que será sometido a la decisión plenaria.

En la tesitura planteada, del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, no se advierte la facultad expresa al Magistrado ponente, para decidir cuestiones distintas a las ordinarias, el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, de ahí que, se estima que esta situación queda comprendida en el ámbito general del Pleno de este Tribunal.

Ahora bien, dado que en autos obran las constancias probatorias con las que se acredita el cumplimiento dado por el partido político MORENA, lo procedente es que el Pleno de este órgano jurisdiccional emita el acuerdo correspondiente al cumplimiento de lo ordenado en la ejecutoria recaída al procedimiento especial sancionador al rubro indicado.

### **TERCERO. Acuerdo Plenario.**

A efecto de decidir lo relativo al cumplimiento dado a la sentencia de veintinueve de abril de dos mil dieciséis, dictada por este órgano jurisdiccional en el procedimiento especial sancionador en que se actúa, se precisa que en esta se resolvió entre otros puntos, imponer al partido político MORENA, en su calidad de garante, una sanción consistente en una amonestación pública, además de ordenársele el retiro de la pinta en las bardas materia del presente procedimiento especial sancionador, *-resolutivo TERCERO-*, en los términos y plazos que se precisaron en el considerando SÉPTIMO de la resolución, como se cita a continuación:

*“... 2) Dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contados a partir del momento en que le sea notificada la presente resolución, el partido político MORENA deberá **retirar la propaganda consistente en la pinta de las diez bardas que han sido materia de este procedimiento especial sancionador.***

*Asimismo, se ordena al partido político MORENA, informe a este Tribunal, las acciones que ejecute para el debido cumplimiento, dentro de las doce horas siguientes a que ello haya sucedido, debiendo remitir las constancias que así lo acrediten, apercibido que de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, el Instituto realizará el retiro de la propaganda referida, con cargo a las prerrogativas del referido instituto político.”*

En la tesitura planteada, el partido político MORENA, con fecha dos de mayo de dos mil dieciséis, en cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal Electoral, mediante oficio sin número, signado por su representante partidista ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, informó el cumplimiento de lo ordenado por la sentencia emitida en el presente procedimiento especial sancionador.

Conforme a lo anterior, así como a las constancias que integran el expediente al rubro indicado y las remitidas en cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, se desprende que:

La sentencia emitida por este Tribunal Electoral de Tlaxcala en el procedimiento al rubro indicado, fue notificada al partido político MORENA, en fecha treinta de abril de abril de dos mil dieciséis a las veintidós horas con treinta minutos, en



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

consecuencia, el plazo para retirar la propaganda electoral, consistente en la pinta de las diez bardas que han sido materia de este procedimiento especial sancionador, transcurrió desde las veintidós con treinta minutos del día treinta de abril de la presente anualidad, a las veintidós con treinta minutos del día dos de mayo de dos mil dieciséis, *–se le concedió un plazo de cuarenta y ocho horas conforme al considerando SÉPTIMO en relación a los efectos–*.

Por lo anterior, tomando en consideración que el oficio mediante el cual, el partido político MORENA informa del cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, fue recibido en la oficialía de partes de este Tribunal a las trece horas con diecinueve minutos del día dos de mayo de dos mil dieciséis, es evidente que se informó oportunamente el cumplimiento de lo ordenado.

Además debe señalarse que del análisis realizado a las imágenes que exhibe el partido político MORENA, se observa que corresponden a las diez bardas identificadas y descritas en el presente procedimiento especial sancionador, por coincidir en sus características y ubicaciones físicas, a las proporcionadas por los denunciantes, y por el mismo Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante el Acta de Inspección y Reconocimiento de fecha catorce de abril del año en curso.

Incluso, se observa que en las diez imágenes ofrecidas por el instituto político, las bardas citadas fueron cubiertas en su superficie por color blanco, es decir, la propaganda electoral, ha sido retirada, por haberse cubierto la pinta de las mismas.

En consecuencia, agréguese a los autos las diez imágenes de bardas proporcionadas por el partido político MORENA, para que obren como corresponda, y respecto de las cuales se les da valor probatorio en términos del artículo 369, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Finalmente, al estar acreditado en autos que el partido político MORENA, realizó el retiro de la propaganda contenida en la pinta de las diez bardas materia del presente procedimiento especial sancionador, dentro del plazo ordenado para tal efecto, y que informó a este Tribunal Electoral de Tlaxcala lo propio, lo procedente es **tener por cumplida la sentencia dictada en el presente procedimiento especial sancionador.**

Por lo anteriormente, expuesto y fundado se:

## **A C U E R D A**

**PRIMERO.** Se tiene por cumplida la sentencia emitida en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave **TET-PES-054/2016**.

**SEGUNDO.** Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**TERCERO.** Con fundamento en el artículo 367 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; **notifíquese** adjuntando copia cotejada del presente acuerdo, **mediante oficio** al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; a través de cédula que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional, al partido político MORENA, a los denunciantes y al denunciado.

En su oportunidad, remítase el expediente al Archivo Jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto concluido. **Cúmplase.**

Así, en sesión pública celebrada a las catorce horas con cero minutos, del día cinco de mayo de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman, los Magistrados Hugo Morales Alanís, Luis Manuel Muñoz Cuahutle y José Lumbreras García, Integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente el primero, y ponente el segundo de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noé Montiel Sosa, quien certifica para constancia. Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JURIS DR. HUGO MORALES ALANÍS**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA**

**MAGISTRADO**

**LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE**

**SECRETARIO DE ACUERDOS**

**LINO NOE MONTIEL SOSA**